

ESTATUTOS SOCIALES DE MAPFRE PARTICIPACIONES, S.A.

TÍTULO I

NATURALEZA, RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1º

Con la denominación de MAPFRE PARTICIPACIONES, S.A. se constituye una sociedad que se rige por estos Estatutos, y por la normativa aplicable a las sociedades anónimas y disposiciones complementarias.

La Sociedad tiene plena capacidad jurídica y de obrar, y puede adquirir, poseer y enajenar por cualquier título toda clase de bienes, derechos y valores, así como participar en la constitución de todo tipo de sociedades, sin limitación por razón de su objeto social, con el acuerdo en cada caso del órgano social que corresponda.

ARTÍCULO 2º

Tiene por objeto social:

- La adquisición, venta, tenencia y administración de participaciones en entidades financieras, sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y sociedades mercantiles en general, tanto en España como en el extranjero, cualquiera que sea la forma que revistan conforme a la legislación aplicable en cada caso.
- El seguimiento y supervisión de las actividades y resultados de sus sociedades filiales o participadas.
- La prestación a dichas entidades de todo tipo de servicios que considere oportunos para su mejor organización, promoción y desarrollo.
- El objeto social podrá desarrollarse parcialmente, si así lo decidiese el Órgano de Administración, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto social idéntico o análogo.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad. Las actividades que precisen para su ejercicio título profesional o autorización administrativa, deberán realizarse por medio de persona que ostente la requerida titulación y/o colegiación necesarias y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

ARTÍCULO 3º

La Sociedad ha sido constituida por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 4º

Su domicilio social queda establecido en Majadahonda (Madrid), Carretera de Pozuelo, nº 52.

Los Administradores Solidarios tienen competencia para trasladarlo dentro de la localidad. El traslado fuera de la localidad requiere acuerdo de la Junta General.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 5º

El capital social se fija en la cifra de 215.578,70 euros, representado por 3.587 acciones ordinarias de 60,10 euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del número 1 al 3.587, ambos inclusive, y desembolsado en su totalidad.

ARTÍCULO 6º

Todas las acciones gozan de iguales derechos económicos y políticos y se inscribirán en el Libro Registro de Acciones establecido por la legislación vigente sobre sociedades anónimas, en el que se anotarán las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales sobre ellas.

ARTÍCULO 7º

Las acciones estarán representadas por títulos nominativos, que serán cortados de libros talonarios e irán firmados por los Administradores Solidarios, pudiendo ir tales firmas impresas o estampilladas en los títulos, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia. Podrán utilizarse títulos múltiples, comprensivos de varias acciones, en la forma admitida por las disposiciones y usos aplicables.

Igualmente podrán librarse, en sustitución de las acciones, extractos nominativos de inscripción, comprensivos de todos los requisitos de aquéllas, expresando el número, valor nominal, numeración de las acciones que comprende el extracto y el número, fecha y folio del Libro Registro en que conste la inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 8º

Si algún accionista deseara enajenar o transmitir sus acciones total o parcialmente por cualquier título oneroso, los demás accionistas gozarán de un derecho de preferencia para su adquisición.

A tal efecto, el accionista que quiera transmitir las acciones comunicará su deseo, con expresión de precio, por medio de carta certificada con acuse de recibo o por cualquier otro medio fehaciente, a los Administradores Solidarios, para que éstos lo trasladen a los demás accionistas dentro de los quince días siguientes al recibo de la comunicación. Los demás accionistas deberán expresar su interés en adquirirlas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciban la comunicación de los Administradores Solidarios. Si fuesen varios los interesados, las acciones en venta se distribuirán a prorrata de sus respectivas participaciones en la Sociedad, teniendo en cuenta las limitaciones que establezca la legislación vigente sobre propiedad de acciones por extranjeros.

En caso de discrepancia sobre el precio de las acciones, éste será fijado por tres peritos, nombrados uno por cada parte y un tercero de común acuerdo.

Si en el plazo previsto en este artículo ningún accionista manifestase su deseo de adquirir las acciones, el propietario podrá disponer de ellas libremente. En todo caso, transcurridos dos meses desde la recepción por la Sociedad de la carta del accionista manifestando su intención de vender sin que haya sido contestada, se entenderá que los demás accionistas no han ejercido el derecho que les reconoce este artículo.

ARTICULO 9°

Lo previsto en el artículo precedente no será aplicable a las transmisiones de acciones que, por cualquier título, realice un accionista a favor de entidades de su propio grupo de empresas. A este efecto se entenderá que forman parte del mismo grupo de empresas del accionista vendedor:

- a) Las entidades filiales del accionista vendedor, entendiéndose por tales aquellas sociedades en que aquél sea titular, directa o indirectamente, de la mayoría en los votos en la Junta General.
- b) Las entidades que controlen directa o indirectamente la mayoría de los votos en la Junta General del accionista vendedor, cuando éste sea a su vez una Sociedad.
- c) Las Fundaciones o instituciones similares promovidas por el accionista vendedor o por las empresas de su Grupo, siempre que estos conserven la facultad de designar a la mayoría de los componentes de sus Patronatos u órganos de gobierno.

ARTÍCULO 10°

En todo lo que haga referencia a la indivisibilidad en la copropiedad de las acciones, adquisición de éstas por la propia sociedad o sus filiales, sumisión de un titular a los acuerdos sociales y usufructo, prenda, extravío, hurto o robo de los títulos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

TITULO III

CAPÍTULO 1º. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD **CAPÍTULO 1º. JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

ARTÍCULO 11º

Es el órgano superior de gobierno de la Sociedad y se rige por lo dispuesto en la Ley y los Estatutos Sociales. Los acuerdos que adopte con arreglo a las disposiciones antes indicadas obligan a todos los accionistas, incluso a los ausentes y disidentes.

ARTÍCULO 12º

Sus reuniones pueden ser ordinarias o extraordinarias y han de ser convocadas por los Administradores Solidarios.

La Junta General Ordinaria se celebrará necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio anual, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las Cuentas del ejercicio anterior y decidir sobre la aplicación del resultado.

La Junta General Extraordinaria se celebrará cuando sea convocada por los Administradores Solidarios, con arreglo a los requisitos legales establecidos a ese efecto.

ARTÍCULO 13

Se reunirá en el domicilio social, o en el que sea designado en la convocatoria, dentro de la localidad del domicilio social. No obstante, cuando tenga carácter de Junta Universal podrán reunirse en cualquier punto del territorio nacional.

Tendrán derecho a asistir los accionistas que tengan inscritas sus acciones en el Libro Registro de Acciones con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los accionistas presentes o representados en la reunión, entendiéndose por tanto adoptado el acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra, salvo en los casos en que la Ley o los Estatutos exijan un voto favorable cualificado. Cada acción da derecho a un voto.

Actuarán como Presidente el Administrador Solidario de más edad y como Secretario el Administrador Solidario de menor edad o, en su defecto, las personas que a tal efecto designe la propia Junta.

ARTÍCULO 14º

En lo no previsto en estos Estatutos, los requisitos para la válida constitución de la Junta General, concurrencia de los accionistas a la misma, derecho de

información de los accionistas, mayoría necesaria para la adopción de acuerdos, sumisión de los accionistas a los acuerdos de la mayoría y, en general, todo lo relativo a este orden administrativo se regirá por lo establecido en la legislación vigente.

CAPÍTULO 2°. ADMINISTRADORES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 15°

La administración, dirección y representación de la sociedad se confía a dos Administradores, que actuarán con carácter solidario, designados por la Junta General. Tienen plenas facultades de representación, disposición y gestión y sus actos obligan a la sociedad, sin más limitación que las atribuciones que correspondan de modo expreso a la Junta General de Accionistas de acuerdo con la Ley y con estos Estatutos. En especial, tiene facultad para decidir la participación de la sociedad en la promoción y constitución de otras sociedades mercantiles, en España o en el extranjero, cualesquiera que sean su objeto social y la participación que vaya a tener en ellas la sociedad.

En el momento del nombramiento de los Administradores se acordará si el ejercicio de dichos cargos lleva o no aparejadas funciones ejecutivas en el seno de la Sociedad.

ARTÍCULO 16°

La duración del mandato de los Administradores Solidarios será de cuatro años, siendo reelegibles.

No pueden ser Administradores los incursos en incapacidad, inhabilitación o prohibición de acuerdo con las leyes y las disposiciones reglamentarias que las desarrollen o complementen.

Las personas que desempeñen el cargo de Administradores deben tener reconocida honorabilidad en su actividad profesional y comercial, así como la necesaria cualificación o experiencia profesionales, en los términos exigidos por las leyes para las entidades financieras o aseguradoras sometidas a supervisión de la Administración Pública.

No pueden ser Administradores quienes tengan participaciones accionariales significativas o presten servicios profesionales a empresas competidoras de la Sociedad o de cualquier entidad del Grupo, o desempeñen puestos de empleado, directivo, o administrador de las mismas, salvo que medie autorización expresa de la Junta General.

La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para los Administradores según estándares de mercado adaptados, en su caso, a las circunstancias de la Sociedad.

ARTÍCULO 17°

El cargo de Administrador es no retribuido. Con independencia de esto se compensará a todos los Administradores los gastos de viaje, desplazamiento y otros que realicen para asistir a las reuniones de la Sociedad o para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 18°

Para elevar a escritura pública los acuerdos adoptados por la Junta General, estarán facultados indistintamente los Administradores, sin perjuicio de las delegaciones específicas que para tal fin se acuerden en cada una de las reuniones de la Junta General, y de la posibilidad de conceder poderes a terceras personas para ello.

CAPÍTULO 3°. DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 19°

Los Administradores Solidarios podrán nombrar un Director General de la entidad que, bajo la dependencia de los Administradores Solidarios, desempeñará la dirección ejecutiva de la Sociedad en sus aspectos operativos y de gestión. Corresponde a los Administradores fijar su retribución y las demás condiciones de su contrato así como otorgarle la delegación de facultades o poderes necesarios para el desempeño de sus funciones.

Tanto los Administradores Solidarios como las demás personas que desempeñen cargos ejecutivos en la Sociedad deben prestar sus servicios a la misma con carácter exclusivo, si bien podrán compartir su dedicación con otras entidades del Sistema MAPFRE.

TÍTULO IV

INFORME DE GESTIÓN, CUENTAS ANUALES Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

ARTÍCULO 20°

El ejercicio social comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 21°

Los Administradores Solidarios deben formular, en el plazo máximo de tres meses a partir del cierre de cada ejercicio, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio, así como, cuando proceda, las cuentas y el Informe de Gestión consolidados.

Estos documentos, previa su verificación por los Auditores de Cuentas, si es

preceptiva con arreglo a Ley, serán sometidos a la Junta General Ordinaria.

ARTICULO 22°

Los beneficios líquidos se distribuirán atendiendo en primer lugar a la constitución de reservas legales, reconociendo después a los accionistas el dividendo que se acuerde, y dedicando el excedente, si lo hubiere, a cuenta nueva o a la constitución de reservas voluntarias.

La Junta General y los Administradores Solidarios podrán anticipar a los accionistas dividendos a cuenta, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 23°

La Junta General podrá acordar el reparto de dividendos, ya sea con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, o de la prima de emisión, total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos y suficientemente líquidos o susceptibles de liquidación, presumiéndose en todo caso que concurre esta última circunstancia cuando se trate de valores que estén admitidos o vayan a estar admitidos a negociación en un mercado regulado en el momento de la efectividad del acuerdo o cuando la Sociedad preste las adecuadas garantías de liquidez en el plazo máximo de un año.

Los bienes o valores no podrán distribuirse por un valor inferior al que tengan en el balance de la Sociedad.

La regulación contenida en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a la devolución de aportaciones en los casos de reducción de capital social.

TÍTULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 24°

La Sociedad se disolverá en los casos establecidos por la Ley y cuando lo acuerde la Junta General de Accionistas.

La propia Junta establecerá la forma de practicar la liquidación, nombrando al efecto uno o varios liquidadores, cuyo número será siempre impar. Este nombramiento pondrá fin a los poderes de los Administradores Solidarios. En la liquidación de la Sociedad se tendrá en cuenta lo establecido en la legislación vigente sobre sociedades anónimas.

TITULO VI

ARBITRAJE DE EQUIDAD

ARTICULO 25°

Todas las cuestiones que puedan suscitarse entre los accionistas y la Sociedad, o entre aquellos directamente por su condición de tales, serán sometidas a un arbitraje de equidad, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley sobre la materia, sin perjuicio del derecho de las partes a acudir ante los Tribunales de Justicia y de lo previsto en la legislación vigente sobre sociedades anónimas.